

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN DIEGO MARMOLEJO SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01980 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de JUAN DIEGO MARMOLEJO SANCHEZ.

El Despacho por auto del 06 de febrero de 2024 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 1**

Exigía el despacho que con base en el Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, aclarará porqué en el Certificado de depósito allegado no contiene los datos del deudor y al escanearse el código QR tampoco aparece esa información.

A lo cual el 14 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante presenta memorial indicando que, el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRMONIALES No. 0017768998, cumple a cabalidad con el Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, toda vez que señala el deber de contener los datos del deudor, y que en el Certificado se evidencia la existencia del pagaré desmaterializado el cual si contiene los datos del deudor y que por tanto es acto para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Al respecto a de indicársele a la apoderada de la parte demandante que **el emisor en los títulos valores pagaré, es quien se compromete a pagar la cantidad pactada,** por tanto, según el numeral 2º del Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, si requiere que el deudor o emisor sea indicado en el CERTIFICADO DE DEPOSITO, del

pagaré electrónico, y que la normatividad no contempla que sea reemplazado por el pagaré desmaterializado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27051ba1ff6646f6d7adb7437fb0342e2a4ba6bd465a9ed854d17e759ef919**

Documento generado en 08/03/2024 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>